SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 114

Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 777-780

LA PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO

AUTO NUMERO: 114. CORDOBA, 04/12/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: "PORTAL DE BELÉN, ASOCIACIÓN CIVIL C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (AMPARO) - RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD" (expte. n.º 5597080), con motivo del pedido de aclaratoria formulado por la parte actora (fs. 1779/1785).

DE LOS QUE RESULTA:

- 1. El representante de Portal de Belén efectuó un pedido de aclaratoria respecto del punto I de la parte resolutiva del Auto n.º 106, dictado por este Tribunal Superior de Justicia el 9 de noviembre de 2018 (fs. 1764/1773 vta.), ocasión en la que también formuló reserva de interponer un recurso extraordinario federal en la hipótesis de un pronunciamiento adverso a lo solicitado. En su presentación, luego de haber reproducido casi en su totalidad el escrito que había presentado el 14 de agosto pasado (fs. 1712/1716), esgrimió lo siguiente:
- a) Por medio del decreto fechado el 14 de agosto (f. 1717), el TSJ no rechazó *in limine* el hecho nuevo alegado, sino que, por el contrario, lo tuvo presente. Y, en el Auto n.º 106, el tribunal reiteró que "*no estaba rechazado*", sino que, más aún, el decreto que lo tenía presente, "*se encontraba firme*" (f. 1783).
- b) Luego, en el propio Auto n.º 106, el TSJ habría vuelto sobre sus pasos y, aparentemente, sí lo habría rechazado al afirmar que, prima facie, el hecho nuevo "excedería con creces lo que se debate concretamente en estos autos con independencia de la ponderación integral que ha de hacerse en la sentencia definitiva" (f. 1783). Asimismo, el tribunal afirmó que "se habría encontrado con el valladar que proscribe que en la etapa de alzada se sustancien (con vista

por seis días a las otras partes) hechos nuevos que fueran notoriamente impertinentes o inconducentes" (f. 1783).

- c) El TSJ ha incurrido en una contradicción palmaria, porque, primeramente, mediante el decreto (14 de agosto), "tiene presente el hecho nuevo para su oportunidad", pero a continuación "avanza en sentido contrario" y sostiene que "sería impertinente o inconducente, lo que expresa un rechazo claro contra lo dispuesto por el decreto" (f. 1783 vta.).
- d) Como consecuencia, el TSJ deberá aclarar a cuál de las dos partes de la resolución hay que atenerse, dado que, si no lo hace, genera indefensión y neutraliza la posibilidad de atacar una "resolución fundada en dos motivaciones absolutamente contradictorias, lo que afecta el derecho de defensa (art. 18 de la C.N.)" (f. 1783 vta.).
- e) En la resolución, el TSJ expresó que la decisión del Congreso de la Nación (de rechazar el proyecto de ley sobre la interrupción voluntaria del embarazo, IVE), prima facie, excedería con creces lo que se debate concretamente en estos autos. Pero el TSJ parece no advertir que, en el artículo 3 de la mencionada iniciativa legislativa, "se estaba legislando sobre el aborto no punible, lo que está directamente relacionado a esta causa" (f. 1784). En realidad, dicha circunstancia "fue un HECHO NUEVO FENOMENAL (las mayúsculas continuas pertenecen al texto original) antes de dictarse" sentencia en esta causa (f. 1784), por lo que no se reinstaló el aborto sentimental ni —mucho menos- que baste una mera declaración jurada de la mujer para verificar (una presunta violación), como pretendía la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la causa "F., A. L.", en la que se basó la Guía de Procedimiento para la Atención de Pacientes que soliciten Prácticas de Aborto No Punible, según lo establecido en el artículo 86, incisos 1 y 2, del Código Penal de la Nación (Resolución n.º 93/12, del Ministerio de Salud de Córdoba).
- 2. En el escrito, la parte actora también hizo presente dos cuestiones no vinculadas concretamente con el pedido de aclaratoria; en primer lugar, respecto del supuesto tiempo

transcurrido sin que se haya dictado sentencia sobre el fondo de lo debatido en estos autos y, en segundo lugar, sobre que se encuentra pendiente de resolución el recurso extraordinario federal formulado por Portal de Belén (fs. 1739/1749 vta.) contra el Auto n.º 69 de este TSJ (fs. 1718/1729 vta.).

3. Atento al estado procesal de la causa, el recurso planteado por la parte actora ha quedado en condiciones de ser resuelto (f. 1786).

Y CONSIDERANDO:

I. Tal como lo tiene dicho este TSJ, de acuerdo con el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba (CPCC, art. 336), que se aplica supletoriamente (Ley n.º 4915, art. 17), la aclaratoria está concebida como un medio para corregir cualquier error material de la resolución dictada, aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión[1]. Como puede advertirse, el tribunal al que se le formulara el pedido no puede revisar sustancialmente la decisión emitida, sino simplemente despejar aquello que pudiera convertirse en un obstáculo o que pudiera afectar la plena comprensión de lo resuelto. Esto marca el delimitado ámbito de conocimiento material que supone este recurso, dado que, con "el pronunciamiento y notificación de una resolución judicial, concluye la competencia del tribunal" respecto de la cuestión planteada [2].

De las tres hipótesis por las cuales resulta admisible un pedido de aclaratoria, la solicitud de Portal de Belén apuntaría, en principio, a que se corrigiera algún concepto oscuro, dado que no demanda enmendar un error material ni suplir una omisión. En efecto, de acuerdo con la recurrente, este TSJ (en el Auto n.º 106) habría incurrido en una contradicción, que habría que despejar –según esgrime-, porque, por una parte, "el Tribunal no rechazó in limine el hecho nuevo" (f. 1782 vta.), y, por la otra, dice que "el hecho es notoriamente impertinente o inconducente" (f. 1783 vta.).

La presunta contradicción lo es solo en apariencia, en la medida en que, al desconectar y descontextualizar las razones desarrolladas en el Auto n.º 106, la parte actora pretende atribuir

a este TSJ el supuesto vicio de haber proferido juicios valorativos sustantivos diferentes sobre el acontecimiento denunciado en sí. Por el contrario, la respuesta jurisdiccional se ciñó a la estricta cuestión procesal en juego (y que motivó en parte el Auto n.º 106): la oportunidad de la reiteración del pedido de que se sustanciara el supuesto hecho nuevo (f. 1760 vta.).

Mediante el decreto fechado el 14 de agosto, a través del cual se ha tenido por "presente" (f. 1717) el pedido primigenio de Portal de Belén sobre el supuesto hecho nuevo (vinculado con el rechazo de la Cámara de Senadores de la Nación al proyecto de ley sobre IVE), este Alto Cuerpo consideró que, al encontrarse la causa en estudio para el dictado de la sentencia definitiva en el marco restringido de una acción de amparo, no procedía sustanciar lo alegado como hecho novedoso; de eso se infería –por forzoso argumento en contrario- que, si se hubiera ponderado lo contrario, se habría ordenado el inmediato diligenciamiento demandado. A ello hay que sumar que dicha decisión no mereció en ese momento, el oportuno para formularlo de acuerdo con el CPCC, ninguna objeción por parte de Portal de Belén, que recién en una ocasión muy posterior insistió con "la tramitación" probatoria (fs. 1736 y 1760 vta.).

Las razones procesales de por qué el nuevo pedido de tramitación de la parte actora resultaba extemporáneo fueron expuestas de forma clara y contundente en el Auto n.º 106: "El mencionado decreto ha quedado firme al no haber sido recurrido oportunamente por la parte interesada en los términos del artículo 359 del CPCC. Como consecuencia, la insistencia de la actora con una cuestión que ya ha sido resuelta -sin haberla objetado en tiempo y forma pertinente- vuelve a la petición (de que se sustancie el presunto hecho nuevo) como manifiestamente improcedente y dilatoria, por lo que debe ser rechazada –sin más-, al igual que la reposición formulada en reserva" (f. 1765).

De acuerdo con el mencionado Auto n.º 106 dicha razón resultaba dirimente para desestimar por extemporánea la reiteración del pedido de que se sustanciara el presunto hecho nuevo, tal como se lo ha destacado con negritas en el párrafo anterior para puntualizar que en la

resolución jamás se perdió de foco que la cuestión versaba sobre la oportunidad procesal de la insistencia en el diligenciamiento.

Ahora bien, como se expresó en la misma resolución –exclusivamente a título de "mayor abundamiento" (f. 1765)-, en la hipótesis de que la insistencia hubiera sido formulada oportunamente (léase: reposición mediante, en tiempo y forma, del decreto fechado el 14 de agosto), este TSJ, dado el estadio procesal de la causa, debería haber ingresado en un juicio de admisibilidad de lo propuesto por Portal de Belén, por "el valladar que proscribe que, en la etapa de alzada, se sustancien (con vista por seis días a las otras partes) hechos nuevos que fueran 'notoriamente impertinentes o inconducentes' (CPCC, art. 375, inc. 3, b)" (f. 1765 vta.).

Precisamente, en esa dirección, también a mayor abundamiento y en el mismo marco hipotético de que la reiteración del pedido de sustanciación hubiera sido planteada oportunamente -y por eso el uso de formas verbales potenciales en la resolución en cuestión en esa parte-, este TSJ invocó otras dos razones que habrían dificultado o conspirado contra la admisibilidad de que se diligenciara y sujetara a prueba un hecho de público y notorio conocimiento, como pretendía Portal de Belén.

Así, por una parte, en el Auto n.º 106 se afirmó: "[L]a supuesta novedad alegada constituye una mera interpretación jurídica ensayada por la parte actora sobre una decisión política-legislativa del Congreso de la Nación (la discusión sobre el aborto libre y voluntario) que, prima facie, excedería con creces lo que se debate concretamente en estos autos, con independencia de la ponderación integral que ha de hacerse en la sentencia definitiva" (f. 1765). Las negritas se usan ahora para subrayar que en la resolución se había acudido a la variante verbal denominada "condicional simple", precisamente, para marcar que, si había que concretar un examen de admisibilidad sobre la pertinencia de lo invocado, no se podía perder de vista que se trataba de una "lectura" personal del representante de Portal de Belén sobre lo acontecido en la Cámara de Senadores, no sujeta a prueba, y sobre una cuestión que,

en principio, desbordaría lo discutido en esta causa.

En segundo lugar, este Alto Cuerpo también remarcó que, "tal como lo tienen dicho la doctrina y la jurisprudencia, la sanción de nuevas disposiciones legales no constituye un hecho nuevo que necesite ser invocado por las partes; con mayor razón, tampoco revestiría tal condición la circunstancia de que una reforma legal discutida en el Congreso (sobre el aborto, por ejemplo) no hubiera tenido lugar, que es lo que puede inferirse tras la decisión del Senado que la parte actora esgrime; esto, con independencia de las interpretaciones que pueden efectuarse de la tesitura adoptada por el Senado" (f. 1765). Las negritas vuelven a emplearse ahora para recalcar que, en el Auto n.º 106, se había acudido otra vez al "condicional simple" para subrayar los resultados a los que podría haber llevado un juicio sobre la admisibilidad de lo alegado por Portal de Belén, tal como lo exige el CPCC (art. 375, incs. 2, b y 3, b) para poder diligenciar un presunto hecho nuevo en una instancia de alzada —no en primera instancia- y con la causa en estado de ser resuelta mediante un decreto firme y consentido por la propia actora, como acontece en estos autos.

En definitiva, si los argumentos son debidamente articulados y contextualizados (distinguiendo seriamente los dirimentes de los desarrollados a mayor abundamiento), no hay ninguna contradicción que merezca ser saldada por vía aclaratoria, razón por la cual el pedido debe ser rechazado por manifiestamente improcedente. En efecto, con toda claridad surge que, en el segmento del Auto n.º 106 que aquí importa, la primera parte de la argumentación estuvo dirigida a recalcar que la reiteración del pedido de sustanciación del presunto hecho nuevo resultaba extemporánea, porque la interesada no había recurrido oportunamente el decreto por el que se había tenido presente para su oportunidad la consideración de lo informado (no su diligenciamiento en términos probatorios). En la segunda parte, en el afán por brindar una respuesta más integral a la demandante, en cambio, en términos hipotéticos se planteó que, aun cuando la insistencia de Portal de Belén hubiera sido formulada en tiempo y forma, atentado al estado de la causa, el TSJ debería haber ingresado en un juicio de

admisibilidad, dado que la regulación procesal impide la sustanciación probatoria de lo " *notoriamente impertinente o inconducente*" (CPCC, art. 375, incs. 3, *b*). Todo esto, sin perjuicio de dar noticia a las otras partes –de lo invocado por la recurrente- y de la ponderación integral por parte de este TSJ, en el momento de dictar la sentencia definitiva.

II. Teniendo en cuenta que no guardan ninguna relación con el planteo de aclaratoria y que, al mismo tiempo, no conllevan ningún pedido concreto –sino, a lo sumo, simples manifestaciones libres o juicios de valor de carácter enteramente personal-, no corresponde expedirse sobre lo expresado por la parte actora y que consta en el punto n.º 2, en la parte de los "resulta" de la presente resolución.

Por ello.

SE RESUELVE:

Rechazar el pedido de aclaratoria del Auto n.º 106 dictado con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho por este Tribunal Superior de Justicia, que fuera formulado por el representante de Portal de Belén.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

[1] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.º 23, de fecha 14 de mayo de 2018, en la causa "Koltum, Mauricio Daniel c/Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915) - Recurso de apelación".

[2] TSJ, Sala Civil y Comercial, Auto Interlocutorio n.º 205, de fecha 27 de octubre de 2017, en la causa "Estancia del Sur Sociedad Anónima – Gran concurso preventivo – Recurso directo – Cuerpo (civil) a los fines de la medida cautelar- Roca, José María – Otros incidentes (art. 280 y sgtes., L. C.) – Cuerpo".

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ZALAZAR, Claudia Elizabeth VOCAL DE CAMARA

SANCHEZ, Julio Ceferino
VOCAL DE CAMARA

CHIAPERO, Silvana Maria VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.